



INFORME N.º 000088-2024-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 11 de noviembre de 2024

MATERIA:

Se consulta si el fiduciario de un fideicomiso en garantía debe emitir una póliza de adjudicación cuando realiza la enajenación de bienes que integran el patrimonio fideicometido, en cumplimiento de lo establecido en el acto constitutivo, a fin de resarcir el crédito incumplido por el fideicomitente.

BASE LEGAL:

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la resolución de superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- Normas sobre pólizas de adjudicación emitidas por martilleros públicos y entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros, aprobadas por la resolución de superintendencia N.º 038-98/SUNAT, publicada el 21.3.1999 y norma modificatoria.
- Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias (en adelante "ley de bancos").
- Reglamento del fideicomiso y de las empresas de servicios fiduciarios, aprobado por la resolución SBS N.º 1010-99, publicada el 13.11.1999 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El artículo 1 del RCP establece que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios; siendo que, de acuerdo con el inciso f) del artículo 2 de dicho reglamento, solo se consideran comprobantes de pago¹, entre otros, los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4 del mismo dispositivo legal².

Al respecto, el inciso g) del párrafo 6.1 del citado numeral establece que son documentos autorizados, entre otros, las pólizas de adjudicación emitidas con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada, por los martilleros públicos y todas las entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.

¹ Siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el RCP.

² Es pertinente mencionar que el artículo 16 del RCP dispone que las normas contenidas en los capítulos III (requisitos y características de los comprobantes de pago) y IV (obligaciones generales) de dicho reglamento, a excepción de las normas contenidas en el numeral 11 del artículo 12 (normas aplicables en el caso de robo o extravío de documentos entregados), no serán de aplicación a los comprobantes de pago a que se refiere el mencionado inciso f) del artículo 2, entre los que se encuentra la póliza de adjudicación, los cuales deberán cumplir con las disposiciones específicas que la SUNAT determine.



Sobre el particular, el inciso c) del artículo 1 de las normas sobre pólizas de adjudicación aprobadas por la resolución de superintendencia N.º 038-98/SUNAT define como “venta forzada” a la producida como consecuencia de la ejecución forzada de bienes dados en garantía afectados con medidas cautelares o comisados.

Considerando lo dispuesto por las normas antes citadas, se puede afirmar que cuando se realiza una venta forzada de bienes por parte de martilleros u otras entidades que rematen bienes por cuenta de terceros, corresponde la emisión de una póliza de adjudicación; para cuyo efecto, se entiende que la referida venta forzada es el resultado de una ejecución forzada de bienes dados en garantía afectados con medidas cautelares o comisados.

Con relación a ello es pertinente mencionar que, de acuerdo con doctrina³ según la cual, si el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, ante la exigencia del acreedor, no proviene de un acto voluntario del deudor, se hace preciso acudir a un órgano jurisdiccional a fin de exigir la ejecución forzosa de la prestación a cargo del deudor⁴.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que el “Diccionario enciclopédico de derecho usual” de Guillermo Cabanellas define “venta forzosa” como “compraventa forzosa” y esta última como la que tiene lugar, por disposición legal o judicial, incluso contra la voluntad del dueño; configurándose los casos más típicos por la expropiación forzosa y el embargo ejecutivo, seguido de la subasta o remate consiguiente⁵.

En similar sentido, el “Diccionario panhispánico de español jurídico” de la Real Academia Española, señala que “venta forzosa” es la “venta que impone la ley al propietario por incumplimiento de sus deberes a cambio de un precio que se fija en el concurso público que selecciona al comprador”⁶; siendo además que, de acuerdo con el “Diccionario de la lengua española” de la misma institución, la palabra “forzoso” es un adjetivo que tiene entre sus acepciones “no espontáneo”, “obligado”, “impuesto”, siendo antónimo de “voluntario”⁷.

Habiendo dicho ello, y teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se tiene que la venta forzada que se realiza como consecuencia de una ejecución forzada de bienes, respecto de la cual – como ya se ha indicado – corresponde emitir la póliza de adjudicación a que se refiere el RCP, supone una disposición de bienes que no se realiza como un acto voluntario sino impuesto.

2. Por su parte, de acuerdo con el artículo 241 de la ley de bancos, el fideicomiso es una relación jurídica por la cual el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin específico en favor del fideicomitente o un tercero denominado fideicomisario.

Al respecto, el artículo 243 de la misma ley prevé que para la validez del acto constitutivo del fideicomiso es exigible al fideicomitente la facultad de disponer de los bienes y derechos que transmita, sin perjuicio de los requisitos que la ley establece para el acto jurídico⁸.

³ Priori Posada, G. (2004). Reflexiones en torno al artículo 1219º del Código Civil. Foro Jurídico, (03), Página 133. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18346>.

⁴ De acuerdo con el artículo 725 del código procesal civil (cuyo texto único ordenado fue aprobado por la resolución ministerial N.º 010-93-JUS, publicado el 22.4.1993 y normas modificatorias) la ejecución forzada de los bienes afectados se realiza mediante remate y adjudicación.

⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires. 30ª edición, 2008. Tomo II, página 279.

⁶ Definición obtenida de: <https://dpej.rae.es/lema/venta-forzosa>.

⁷ Definición obtenida de: <https://dle.rae.es/forzoso?m=form>.

⁸ El artículo 140 del código civil (promulgado por el decreto legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias) señala que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.



A su vez, el artículo 252 de la mencionada ley señala que el fiduciario ejerce sobre el patrimonio fideicometido, dominio fiduciario, el mismo que le confiere plenas potestades, incluidas las de administración, uso, disposición y reivindicación sobre los bienes que conforman el patrimonio fideicometido, las mismas que son ejercidas con arreglo a la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso, y con observancia de las limitaciones que se hubieren establecido en el acto constitutivo.

Ahora bien, tratándose del fideicomiso en garantía, el artículo 274 de la mencionada ley dispone que la empresa que otorgue créditos con una garantía fiduciaria constituida con una tercera empresa fiduciaria se resarcirá del crédito incumplido con el resultado que se obtenga de la ejecución del patrimonio fideicometido, en la forma prevista en el contrato⁹.

En relación con los aspectos contractuales, los incisos c) y d) del artículo 16 del reglamento del fideicomiso y de las empresas de servicios fiduciarios indica que el acto constitutivo del fideicomiso en garantía deberá contener disposiciones relativas al procedimiento y demás condiciones que se aplicarán en la enajenación de los bienes que integran el patrimonio fideicometido cuando ocurra el incumplimiento de las obligaciones, así como el valor de enajenación de los bienes que integran el patrimonio fideicometido o, en su defecto, los criterios para la determinación de dicho valor.

Como se aprecia, el fideicomiso es una relación jurídica en virtud de la cual una persona, denominada fideicomitente, ejerciendo su facultad de disposición y mediante un acto jurídico, esto es, una manifestación de voluntad, transfiere bienes a otra persona, denominada fiduciario, a la cual le concede plenas facultades, tales como administración, uso, disposición y reivindicación de dichos bienes para que los destine a una finalidad específica previamente establecida en el acto constitutivo; así, en el caso del fideicomiso en garantía se pacta contractualmente que la ejecución del patrimonio tiene el propósito de resarcir el crédito incumplido, para lo cual, en el acto constitutivo se establece, por ejemplo, aspectos relacionados con la enajenación de los bienes que lo integran.

3. Considerando lo expuesto, la enajenación de bienes que integran el patrimonio fideicometido que lleva a cabo el fiduciario de un fideicomiso en garantía no califica como una venta forzada que se realiza como consecuencia de una ejecución forzada, pues constituye el cumplimiento de una obligación acordada de manera voluntaria¹⁰.

A mayor abundamiento, MARTORELL sostiene que el fideicomiso de garantía se trata de un sustituto práctico del tradicional sistema de garantías reales; la diferencia sustancial que existe con estas es que, si bien se trata de la efectivización de la garantía en caso de incumplimiento, la venta fiduciaria no es una ejecución forzada, sino simple cumplimiento de una obligación alternativa¹¹.

Por lo expuesto, se debe concluir que, cuando el fiduciario realiza la enajenación de bienes que integran el patrimonio fideicometido, en cumplimiento de lo establecido en el acto constitutivo, a fin de resarcir el crédito incumplido por el fideicomitente, no existe una venta forzada y, consecuentemente, no corresponde la emisión de la póliza de adjudicación a que se refiere el RCP.

⁹ O con el propio patrimonio fideicometido cuando este se encuentre integrado por dinero, dando cuenta, en este último caso a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Agrega el citado artículo que son excluyentes la calidad de fiduciario y acreedor.

¹⁰ Sobre el particular, en doctrina se señala que el fideicomiso como contrato es bilateral, pues a pesar de explicarse a través de una relación tripartita, el negocio jurídico se perfecciona con el acuerdo de voluntades entre el fideicomitente y el fiduciario, pues el fideicomisario tiene el papel de un tercero dentro de la relación.

DE LA FLOR MATOS, Manuel. El Fideicomiso, modalidades y tratamiento legislativo en el Perú. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Primera edición, 1999. Página 20.

¹¹ MARTORELL, Ernesto Eduardo. «Tratado de los Contratos de Empresa». Tomo II. Contratos bancarios. Ediciones Depalma, Segunda edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, 2000. Citado por Lama More, H. E. (2012). Garantías en títulos valores. Revista Oficial Del Poder Judicial, 7(8/9), página 50. <https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9.274>.



CONCLUSIÓN:

Cuando el fiduciario de un fideicomiso en garantía realiza la enajenación de bienes que integran el patrimonio fideicometido, en cumplimiento de lo establecido en el acto constitutivo, a fin de resarcir el crédito incumplido por el fideicomitente, no existe una venta forzada y, consecuentemente, no corresponde la emisión de la póliza de adjudicación a que se refiere el RCP.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
11/11/2024 15:19:52